

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193890 con radicado N° 112-5104 del día 20 de noviembre de 2020, fue puesto a disposición de Cornare, un (01) Turpial (*Icterus icterus*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 20 de noviembre 2020, en vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, a la señora JIMENA ROMÁN BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, quien fue sorprendida en flagrancia cuando se encontraba en posesión del espécimen de la fauna silvestre incautado, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre incautado, el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de CORNARE, ubicado en la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1370 del 26 de noviembre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de la señora JIMENA ROMÁN BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1370 del 26 de noviembre de 2020, fue:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora JIMENA ROMAN BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, el DECOMISO PREVENTIVO del espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Turpial (*Icterus icterus*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N.º PPAL-AU-00304-2021 del 02 de febrero de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos, a la señora *JIMENA ROMAN BLANDON*, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219.

- **CARGO ÚNICO:** *tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Turpial (*Icterus icterus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.***

El Auto radicado PPAL-AU-00304 del 02 de febrero de 2021, se notificó a la señora *JIMENA ROMÁN BLANDON*, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co, el día 04 de febrero de 2021 y desfijado el día 19 de febrero de 2021, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora *JIMENA ROMÁN BLANDON*, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso la señora *JIMENA ROMAN*.

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, e la señora *JIMENA ROMÁN BLANDON*, dentro del término concedido decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado N° AU-01953-2021 del día 10 de junio de 2021, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora *JIMENA ROMAN BLANDON*, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193890 con radicado N° 112-5104 del día 20 de noviembre de 2020

- Oficio N° S-2020/COSEC-GUCAR-29, presentado por la Policía Nacional el día 20 de noviembre de 2020.

En el mismo auto, se dio traslado a la señora JIMENA ROMAN BLANDON, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° PPAL -00304 del 02 de febrero de 2021, el cual fue el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Turpial (*Icterus icterus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a la señora JIMENA ROMAN BLANDON el cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, la señora JIMENA ROMAN BLANDON, guardó silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro _del expediente N° 056073537053 y teniendo en cuenta que en el presente caso la señora JIMENA ROMAN BLANDON, fue sorprendida en flagrancia, cuando se encontraba en posesión de un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (01) Turpial (*Icterus icterus*), sin contar con permiso para ello, tal como consta en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193890 con radicado N° 112-5104 del día 20 de noviembre de 2020, hecho sobre los cuales la señora JIMENA ROMAN BLANDON, no se pronunció, toda vez, que en las oportunidades procesales concedidas para el ejercicio del derecho a la defensa, guardó silencio y no presentó elementos que permitieran inferir que ella no se encontraba en posesión del espécimen antes citado. Así mismo, dentro del procedimiento sancionatorio, no pudo acreditar que tuviese autorización para su tenencia, razón por la cual, no se pudo desvirtuar el cargo formulado. Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que la señora JIMENA ROMAN BLANDON no contaba con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente que amparara la tenencia del espécimen incautado. Actuando así en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056073537053 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora JIMENA ROMAN BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-00304-2021 del 02 de febrero.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora JIMENA ROMAN BLANDON, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de

un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora JIMENA ROMAN BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° PPAL-AU-00304-2021 del 02 de febrero de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° IT 03950-2021 del día 08 de junio de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

1. De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N.:05.607.35.37053, se incautó un espécimen de la fauna silvestre consistentes en: un (1) turpial (*Icterus icterus*), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de El Retiro a la señora JIMENA ROMAN BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía N.º:1.040.042.219 por la tenencia del individuo de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.
- El espécimen de la fauna silvestre fue puesto a disposición de la Corporación, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0193890 con radicado N° 112-5104-2020 del 20 de noviembre de 2020 y entregado por parte de la Unidad Montada de Carabineros y Guías Caninos la Morelia. y trasladados hasta El Hogar de Paso para determinar su disposición final.
2. Se trata de un individuo de la fauna silvestre, el cual venía siendo tenidos como animal de compañía sin contar con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.
- b) El turpial (*Icterus icterus*) es un espécimen perteneciente a la fauna silvestre, esta categorizado según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturales (UICN) como "LC" preocupación menor, estos animales no se pueden exhibir, ni transportar, ni tener como animales de compañía. ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Los individuos que son extraído de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como dispersar semillas, ayudan al control de las poblaciones de insectos. Igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior como aves rapaces, manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

CONCLUSIONES:

1. En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte de la Unidad Montada de Carabineros y Guas Caninos la Morelia, en el municipio de El Retiro, incauto un (1) turpial (*Icterus icterus*), a la señora JIMENA ROMAN BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía N.º: :1.040.042.219, cuando tenía el espécimen de la fauna silvestre en su poder, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por autoridad competente.
2. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización del animal incautado, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.
3. Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora JIMENA ROMAN BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, del cargo formulado en el Auto con radicado PPAL AU-00304-2021 del 02 de febrero, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora JIMENA ROMAN BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen de la fauna silvestre, consistentes en un (01) Turpial (*Icterus icterus*), el cual se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

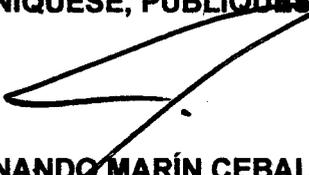
ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JIMENA ROMAN BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora JIMENA ROMAN BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.042.219. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056073537053
Fecha: 13/07/2020
Proyectó: María del S Zuluaga
Reviso: German Vasquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.